

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S
RADICACIÓN: 2022 - 00024

Guataquí - Cund., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO en nombre propio contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a CONVIDA E.P.S a autorizar las ordenes que dispuso el médico tratante en la Clínica FUNDONAL, teniendo en cuenta la falta de capacidad y oportunidad para la asignación de citas en la I.P.S a que es remitida, además del transporte porque la mayoría de las citas, exámenes y procedimientos son fuera del municipio de Guataquí donde residio y tengo derecho a tener un diagnóstico y tratamiento oportuno para que mi salud no se siga deteriorando más y pueda llevar una vida digna.

Precisó que debido a molestias que ha venido presentado en sus oídos la E.P.S CONVIDA autorizó el servicio por otorrino con destino al prestador JUNICAL MEDICAL, sin embargo, las citas están a partir del 26 de mayo del año en curso, por cuanto tiene la agenda llena, que CONVIDA cuando accede al contrato sabe que la disponibilidad para la cita es de dos a tres meses o hasta diciembre porque el otorrino solo realiza consultas cada 15 días, lo que le parece una falta de respeto con el paciente. Que debido a que también a presentado molestias en sus ojos, al punto de no poder ver, su hija le consiguió una cita con médico particular en la Clínica FUNDONAL en la ciudad de Bogotá, donde le ordenaron varios exámenes, procedimientos, medicamentos y control de resultados por oftalmología para diagnóstico de Glaucoma, los cuales remitió a la E.P.S CONVIDA para que los autorizara porque no cuenta con los recursos económicos para sufragarlos por su cuenta y la promotora del de dicha E.P.S en este municipio le informa que no puede cargar la información por cuanto son servicios ordenados son por un médico particular, que debe acudir al médico de Puesto de Salud para que le colabore.

Agregó que sí desde el mes de marzo tiene una autorización para otorrino y le toca

esperar alrededor de dos o tres meses para que el asignen la cita, pues también se demorara la asignación de la cita con oftalmología en la clínica JUNICAL, tiempo que perdería para conformar su diagnóstico y empezar un tratamiento oportuno.

Refirió que se está quedando ciega, que es diabética y eso aumenta su riesgo de glaucoma, que el día lunes 4 de los corrientes volvió a insistir con la promotora de la E.P.S CONVIDA en este municipio, quien le manifestó que no había respuesta por parte de la E.P.S porque son ordenes emitidas por un médico particular.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que de acuerdo a las obligaciones definidas y teniendo en cuenta la nueva valoración médica realizada al usuario el 4 de abril de 2022 en la I.P.S DUMIAN (prestador adscrito a la red de servicios) la E.P.S CONVIDA tramitó y autorizó las ordenes médicas aportadas por el usuario generando: - AUTORIZACION DE SERVICIOS N° 2532400006570 CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA con destino al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S., - AUTORIZACION DE SERVICIOS N° 2532400006372 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTORRINOLARINGOLOGIA con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S y AUTORIZACION DE SERVICIOS N° 11027001266404, CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 5 MGML 05 SOLUCION OFTALMOLOGICA, TIMOLOLO DORZOLAMIDA BRIMONIDINA con destino al prestador DISFARMA GC S.A.S quien realizó la entrega el 22 de marzo de 2022. Que en el prestador direccionado están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y serán suministrados sin negación alguna acorde con la agenda del prestador, luego de que el usuario la solicite.

Que en relación con los exámenes y consultas de primer nivel es pertinente manifestar al Despacho que por su complejidad no requieren de ningún tipo de autorización por parte de la E.P.S CONVIDA ya que los mismos se encuentran capitados ante la I.P.S tratante del municipio de residencia del usuario y pueden ser solicitados acorde a su prescripción médica, aclarando que es deber del usuario solicitar los servicios, por lo que las I.P.S contratadas por CONVIDA autónomamente y en virtud de su agenda, programan y materializan cada una de las autorizaciones emitidas por la E.P.S, que la misma no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entregas de insumos.

Por lo anterior, solicitó instar a la I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S y JUNICAL MEDICAL S.A.S para que en cumplimiento de sus obligaciones programen fecha y hora de las citas,

en virtud de la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio.

Finalmente, refirió que en atención a la solicitud de atención integral la misma debe declararse improcedente por cuanto está condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el tratamiento integral opera siempre y cuando existan ordenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al usuario y como no existen ordenes medicas la misma es improcedente y no se puede ordenar sobre hechos futuros e inciertos.

Por su parte la vinculada I.PS DUMIAN MEDICAL S.A.S nunca ha vulnerado derechos fundamentales de la actora por cuanto se le han prestado las atenciones médicas en el año 2022, no obstante, aclaró que CONVIDA E.P.S es la responsable de realizar las respectivas autorizaciones para los servicios solicitados con una I.PS dentro de su red prestadora de servicios de salud que cuente con lo requerido por la usuaria.

Refirió que lo solicitado por la accionante es una orden a la cual DUMIAN MEDICAL S.A.S. se encuentra imposibilitada jurídicamente a garantizar, dado que no se encuentra dentro de sus facultades y dicha I.PS no es la encargada de emitir autorizaciones para los servicios solicitados, por lo cual es claro que es CONVIDA E.P.S la encargada de velar por los derechos de la afectada, por lo que deberá pronunciarse de fondo frente a la solicitud, configurándose respecto de DUMIAN MEDICAL S.A.S la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente solicitó exonerar y desvincular a DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL del presente trámite, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora y porque no existe legitimación en la causa por pasiva por cuanto lo pretendido es de competencia de la E.P.S CONVIDA.

La vinculada I.P.S JUNICAL MEDICAL S.A.S guardó silencio al respecto.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- b.- Historia clínica – Epicrisis de la Clínica FUNDONAL.
- c.- Ordenes médicas y de medicamentos expedidas por médico especialista adscrito a la Clínica FUNDONAL de fecha 4 de febrero de 2022.

- d.- Impresiones de correos electrónicos a la E.P.S CONVIDA remitidos por la usuaria.
- e.- Orden para autorización de servicios de salud en favor de la accionante por OTORRINOLARINGOLOGIA de fecha 8-03-2022.
- f.- Autorización de servicios por OTORRINOLARINGOLOGIA en favor de la actora por la E.P.S CONVIDA con destino al prestador autorizado JUNICAL MEDICAL S.A.S de fecha 10-03-2022.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Alcance de la libertad de las E.P.S. de contratar su red prestadora de servicios. Reiteración de Jurisprudencia.

Al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100

de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, y los usuarios tendrán la libertad de elegir entre ellas, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio. Igualmente, el artículo 159 de esa ley establece como una de las garantías de los afiliados al SGSSS la “libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud”

El Decreto 1485 de 1994, “*Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud*”, reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.

Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía”, pues, por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”¹.

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”². (Subrayas y negrita no original)

A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto

¹ Ver, sentencia T-171 de 2015.

² Ver, sentencia T-745 de 2013, reiterada en la sentencia T-171 de 2015.

no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”³.

En la Sentencia T-069/18, la Sala Cuarta de la H. Corte Constitucional en relación con la libertad de las E.P.S. de contratar con I.P.S., hace referencia a algunos casos que esta ha decidido sobre el mismo asunto. Así, en la sentencia T-238 de 2003, la Corte decidió denegar una acción de tutela presentada por un afiliado al SGSSS con afección coronaria que solicitaba la práctica de un procedimiento quirúrgico en la Fundación Cardio Infantil, con la que la E.P.S. a la que se encontraba afiliado no tenía convenio. Para fundamentar su decisión, sostuvo que al accionante se le había autorizado la realización del procedimiento en el Hospital San Ignacio de Bogotá, por lo que se le estaba garantizando la prestación integral del servicio de salud, en ejercicio de la libertad de escogencia por parte de las E.P.S.

Posteriormente, en la sentencia T-719 de 2005, se revisó el caso de una menor de edad con parálisis general irreversible, en el que su madre solicitaba que el tratamiento de rehabilitación fuera autorizado en el Taller Psicomotriz Crisálida, por considerar que solo tal instituto había brindado una atención integral con mejoría notable en su desarrollo. Al resolver el caso, la Corte decidió denegar el amparo solicitado, con base en el siguiente argumento: “en este proceso no reposa prueba en que conste que el tratamiento en el Taller Psicomotriz Crisálida haya sido ordenado por el médico tratante de la EPS Compensar. La sola afirmación de la accionante no es suficiente para concluir que la única institución adecuada para brindar dicho tratamiento a la menor sea dicha Institución”.

Finalmente, en la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto “no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con

³ Ver, sentencia T-286A de 2012.

la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente". Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio.

4.- Caso de estudio:

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO, es procedente en la medida en que se trata de la salud e integridad personal de una persona que requiere atención médica oportuna para tratar su padecimiento, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable, pues supondría una carga desproporcionada para el usuario remitir el asunto ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando, dicho procedimiento aún no tiene una segunda instancia reglamentada.

Por lo demás, la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO, se halla legitimada para formular la acción de tutela, toda vez que busca proteger su derecho fundamental a la salud. De allí que sea claro que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Por otra parte, en cuanto a la accionada CONVIDA E.P.S y las vinculadas DUMIAN MEDICAL S.A.S y JUNICAL MEDICAL S.A.S también resulta innegable que, para este momento, son las responsables de atender la salud integral de la accionante y que un médico adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la mencionada E.P.S, ordenó los servicios médicos de los cuales demanda su autorización y materialización efectiva. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de particulares encargados de la prestación de un servicio público, frente al cual se predica la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que la demandante obró con premura tras, según lo manifestado en el escrito de tutela, la negativa de autorización de los servicios médicos requeridos por parte de la E.P.S CONVIDA y la falta de oportunidad en la asignación de las citas por parte de las I.P.S a que fue remitida.

En el caso concreto la accionante GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO señala que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por cuanto la accionada E.P.S CONVIDA no han autorizado las ordenes médicas que dispuso el médico tratante en la Clínica FUNDONAL, entidad particular a la que acudió

la usuaria para ser atendida por afectación en sus ojos, debido a lo manifestado por la actora, en la demora en la atención médica en la I.P.S JUNICAL MEDICAL de Girardot a donde es remitida para su atención por la E.P.S CONVIDA.

La E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se autorizaron los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA con destino al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S., - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTORRINOLARINGOLOGIA con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S y AUTORIZACION DE SERVICIOS N° 11027001266404, CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 5 MGML 05 SOLUCION OFTALMOLOGICA, TIMOLOL DORZOLAMIDA BRIMONIDINA con destino al prestador DISFARMA GC S.A.S, allegando las respectivas copias de las autorizaciones de servicios médicos y medicamentos.

Aunado a lo anterior, obra a folio (34) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la secretaria de este Juzgado, donde manifiesta que la motivación de la parte actora con la acción de amparo es que la E.P.S CONVIDA autorice la cita de oftalmología y otorrinolaringología con destino a FUNDONAL entidad que atendió de manera particular la urgencia de la accionante, por cuanto en la clínica JUNICAL MEDICAL que fue la entidad que autorizó CONVIDA, no tiene agenda disponible, se demoran alrededor de dos meses en asignar cita con especialistas y no se puede esperar todo ese tiempo. Que la E.P.S CONVIDA no está actuando con oportunidad en el servicio que requiere la tutelante, según lo expresado vía telefónica el día 22 de abril por familiar de la usuaria GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO.

En innumerable jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido que la libertad de escogencia de E.P.S e I.P.S por parte del usuario o afiliado no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la E.P.S accionada y la I.P.S requerida, esta libertad puede ser limitada *“en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”*⁴.

Dicha Corporación ha dicho que además de la limitación respecto a la oferta de servicios:

⁴ Ibidem.

“(...) la ley también ha dispuesto razonablemente que la libertad que tienen los usuarios de escoger la entidad también está limitada por cuatro condiciones: i) que exista un convenio entre la E.P.S. del afiliado y la I.P.S. seleccionada (artículo 14, numeral 5º, del Decreto 1485 de 1994); ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las I.P.S. que tengan contrato con la E.P.S. (artículo 179 de la Ley 100 de 1993)⁵; iii) que la I.P.S. respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo (parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y, iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS (artículo 14, numeral 4º, del Decreto 1485 de 1994).”⁶

En ese sentido, la libertad que tienen los usuarios de escoger I.P.S va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la E.P.S del afiliado y la I.P.S seleccionada; y ii) que la I.P.S respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la I.P.S que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la I.P.S dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la E.P.S a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias⁷, cuando la E.P.S expresamente lo autorice⁸ o cuando la E.P.S esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados⁹ y que la I.P.S receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, la accionante GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO pretende que por vía de tutela se ordene a CONVIDA E.P.S a autorizar las ordenes médicas que dispuso el médico tratante adscrito a la Fundación Oftalmológica Nacional FUNDONAL de la ciudad de Bogotá, institución que no se encuentra adscrita a la red de prestadores de servicios de salud de la E.P.S CONVIDA, por cuanto las I.P.S a donde es remitida para la prestación de los servicios médicos por parte de CONVIDA

⁵ En la sentencia T-238 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Sala Segunda de Revisión dijo que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios (...) siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

⁶ Sentencia C-1158 de 2008.

⁷ Resolución 5261 de 1994. Artículo 3. Ley 1122 de 2007 Artículo 20, parágrafo.

⁸ Resolución 5261 de 1994.

⁹ Artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994. Por ejemplo, cuando la EPS no cuenta con la red hospitalaria de diferentes niveles de complejidad y el usuario requiere de un servicio de mayor nivel. Ver entre otras, la Sentencia T-423 de 2009.

no tienen la capacidad y oportunidad para la asignación de citas por especialista, ya que según manifiesta se demoran en la asignación de la misma.

Refirió la accionante que la E.P.S CONVIDA en el mes de marzo del corriente año le autorizó el servicio médico por especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S de Girardot y que en dicha entidad se demoran alrededor de dos meses en asignar la cita, que le informaron que había agenda a partir del 26 de mayo del año en curso por cuanto la agenda estaba llena y el especialista atiende cada 15 días, lo que le parece una falta de respeto ya que no puede tener un diagnóstico y tratamiento oportuno. Solicitando además el transporte porque la mayoría de las citas, exámenes y procedimientos que le ordenan son fuera del municipio de Guataquí donde reside.

Por su parte la E.P.S CONVIDA al descorrer el traslado de tutela informó y acreditó que se habían emitido las autorizaciones de los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OFTALMOLOGIA y POR OTORRINOLARINGOLOGIA con destino a los prestadores autorizados, adscritos a su red prestadora de servicios de salud, DUMIAN MEDICAL S.A.S y JUNICAL MEDICAL S.A.S, respectivamente, evidenciándose según lo informado por la misma actora en su libelo introductor que la Clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S sí presta el servicio médico de otorrinolaringología pues colocaron a su disposición la agenda disponible para la asignación de la cita requerida.

Por lo anterior, puede considerarse que CONVIDA E.P.S ha ejercido su derecho a la libre escogencia de las I.P.S. que conforman su red de servicios sin que se advierta riesgo inminente para la salud de la accionante al ser atendida en las instituciones autorizadas por la E.P.S CONVIDA, dicha E.P.S sin que medie diagnóstico emitido por galeno adscrito a su red prestadora de servicios de salud, avaló y consideró pertinente lo ordenado por el médico particular que atendió a la paciente en la entidad FUNDONAL, tanto así que autorizó el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OFTALMOLOGIA con destino al prestador autorizado DUMIAN MEDICAL S.A.S con quien tiene convenio y los medicamentos recetados a través de su distribuidor DISFARMA GC S.A.S, por lo que no hay prueba en el plenario que se haya desmejorado la calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad, y la usuaria tiene el deber de presentar las autorizaciones respectivas ante los prestadores autorizados para la asignación de las citas.

La libertad que tienen las E.P.S de suscribir convenios con cualquier I.P.S, está consagrada en la Ley 100 de 1993 en el artículo 178, que indica como una de sus

funciones, la obligación de prestar el servicio de salud en aquellas instituciones prestadoras de salud con que se haya suscrito un convenio.

El 8 de los corrientes la accionante allegó vía electrónica memorial donde manifiesta que la E.P.S CONVIDA sigue vulnerando sus derechos por cuanto las autorizaciones de las ordenes médicas que le dio el oftalmólogo particular, son destinadas a las I.P.S a que es remitida por ser afiliada de CONVIDA, que en este caso son JUNICAL y DUMIAN y dichas entidades no cuentan con la oportunidad para la asignación de las citas, precisando que algunas autorizaciones van dirigidas a JUNICAL donde se demoran más de dos meses en asignar una cita por lo que solicitó a la promotora de CONVIDA en el municipio de Guataquí para de ser posible cambiaran dichas autorizaciones para DUMIAN entidad que sí tiene oportunidad y disponibilidad en la agenda, sin embargo, le fue informado que no se podía realizar dicho cambio porque solo están remitiendo para la Clínica JUNICAL, indicando la actora que es porque no tienen contrato con DUMIAN.

Sin embargo, obra a folio (22) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la secretaria de este Juzgado, donde informa que el día 17 de los corrientes se comunicó vía celular con la promotora de salud de la E.P.S CONVIDA en este municipio, señora VIVIANA LOPEZ ACOSTA, quien le comunicó que actualmente dicha E.P.S tiene contrato o convenio vigente con la Clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S y la I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S, que están atendiendo normalmente a los pacientes remitidos a esas I.P.S.

Así las cosas, considera este fallador que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, pues por una parte la E.P.S CONVIDA tiene la libertad de elegir las I.P.S con las que celebrará convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, por lo tanto, los afiliados deben acogerse a la I.P.S a la que son remitidos por sus respectivas E.P.S, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones, y de otra parte, además no se evidencia en el trámite de tutela que las I.P.S a las que fue remitida la actora se encuentren en incapacidad, imposibilidad o hayan ejercido una negativa injustificada, pues la I.P.S JUNICAL MEDICAL colocó a su disposición la agenda disponible para la asignación de la cita requerida y la I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S sin que mediara diagnóstico emitido por galeno adscrito a su red prestadora de servicios de salud, avaló y consideró pertinente lo ordenado por el médico particular que atendió a la paciente en la entidad FUNDONAL, tanto así que autorizó el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OFTALMOLOGIA con destino a ese prestador autorizado, y conforme a la constancia secretarial rendida por la secretaria de este Juzgado actualmente existe contrato o convenio vigente con la Clínica

JUNICAL MEDICAL S.A.S y la I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S, además no se advierte negligencia por parte de la E.P.S CONVIDA para suministrar un servicio a través de sus I.P.S, por lo anterior, se negará el amparo solicitado.

No obstante, se EXHORTARÁ a las I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S y JUNICAL MEDICAL S.A.S, para que procedan a materializar efectivamente las autorizaciones de servicios médicos emitidos en favor de la usuaria y coordinar todo lo necesario para que se le proporcione de manera adecuada, oportuna y eficientemente todos los servicios de salud requeridos, como es su deber y obligación y se INSTARÁ a la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO para que presente las autorizaciones respectivas ante los prestadores autorizados para la asignación de las citas, como es su deber como afiliada al Sistema General de Salud.

Y finalmente, respecto de la pretensión de que se garantice el suministro del transporte, se ordenará a la E.P.S - S CONVIDA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, tome las medidas necesarias para suministrar el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio que la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO requiera para acceder a todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) que prescriban sus médicos tratantes para tratar sus diagnósticos médicos. Y se prevendrá a la E.P.S CONVIDA sobre las reglas reiteradas por la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, según las cuales el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica, pues la autorización de un servicio incluido en el plan de beneficios vigente en una institución prestadora ubicada fuera del municipio o ciudad donde reside el usuario activa en cabeza de la E.P. S la obligación de asumir el servicio de transporte, dado que la ejecución del servicio de salud, que sigue a su prescripción y autorización, depende del acceso al transporte.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la accionante GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO en nombre propio, respecto de la presunta vulneración de sus

derechos fundamentales a la vida y a la salud por la no autorización oportuna y materialización efectiva de los servicios médicos requeridos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la accionante GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO respecto del reconocimiento y suministro del servicio de transporte; en consecuencia se **ORDENA** a la E.P.S - S CONVIDA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, tome las medidas necesarias para suministrar el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio que la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO requiera para acceder a todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) que prescriban sus médicos tratantes para tratar sus diagnósticos médicos.

TERCERO: PREVENIR a la E.P.S CONVIDA sobre las reglas reiteradas por la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, según las cuales el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica, pues la autorización de un servicio incluido en el plan de beneficios vigente en una institución prestadora ubicada fuera del municipio o ciudad donde reside el usuario activa en cabeza de la E.P. S la obligación de asumir el servicio de transporte, dado que la ejecución del servicio de salud, que sigue a su prescripción y autorización, depende del acceso al transporte.

CUARTO: EXHORTAR a las I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S y JUNICAL MEDICAL S.A.S, para que procedan a materializar efectivamente las autorizaciones de servicios médicos emitidos en favor de la usuaria y coordinar todo lo necesario para que se le proporcione de manera adecuada, oportuna y eficientemente todos los servicios de salud requeridos, como es su deber y obligación.

QUINTO: INSTAR a la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO para que presente las autorizaciones respectivas ante los prestadores autorizados para la asignación de las citas, como es su deber como afiliada al Sistema General de Salud.

SEXTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS